

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**“LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TURISMO MEDIANTE LA  
FORMALIZACIÓN DE LA OFERTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS; REFORMA A  
LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5, 38, 40 Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO  
COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N.º 1917 DEL 9 DE AGOSTO DE 1955 Y  
SUS REFORMAS”**

**CAROLINA DELGADO RAMÍREZ**

**DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 25.553**

**ABRIL 2026**

## PROYECTO DE LEY

### **“LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TURISMO MEDIANTE LA FORMALIZACIÓN DE LA OFERTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS; REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5, 38, 40 Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N.º 1917 DEL 9 DE AGOSTO DE 1955 Y SUS REFORMAS”**

**Expediente N.º25.553**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El turismo constituye uno de los pilares fundamentales de la economía costarricense, con un impacto directo en la generación de empleo, la captación de divisas y el desarrollo equilibrado del territorio. Según datos del Banco Central de Costa Rica, el sector aporta más del 15% del valor total de las exportaciones de servicios y representa aproximadamente el 5% del Producto Interno Bruto (PIB), posicionándose como un motor estratégico del modelo de desarrollo nacional.

Este liderazgo no es fortuito. Es el resultado acumulado de décadas de políticas públicas coherentes orientadas a la protección del Patrimonio Natural, la consolidación de la estabilidad democrática, la seguridad jurídica y la promoción de estándares de calidad en los servicios turísticos. Costa Rica ha construido una marca país reconocida mundialmente “Costa Rica: Esencial” basada en la autenticidad, la sostenibilidad y la excelencia en la experiencia del visitante.

No obstante, este valioso activo estratégico enfrenta una amenaza creciente y silenciosa: la progresiva expansión de la informalidad y, en ciertos casos, la operación ilegal de prestadores de servicios turísticos en todo el territorio nacional. En los últimos años, el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), en conjunto con otras instituciones del Estado, ha documentado de manera fehaciente los siguientes fenómenos:

- La proliferación de operadores turísticos informales que no cumplen con los estándares mínimos exigibles en materia de seguridad operativa, calidad del servicio, sostenibilidad ambiental y protección al consumidor.
- La evasión fiscal sistemática y la competencia desleal que afecta gravemente a las empresas formalmente constituidas, particularmente a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) turísticas.
- La existencia de vacíos regulatorios que han sido aprovechados por actores al margen de la ley para operar sin control ni supervisión efectiva.
- Casos documentados de accidentes e incidentes graves, incluyendo siniestros con pérdidas de vidas humanas, que han involucrado a turistas nacionales y extranjeros, generando daños reputacionales al destino Costa Rica.

Esta situación no solo perjudica a las empresas que cumplen rigurosamente con la normativa vigente. Compromete, además, tres elementos esenciales para la sostenibilidad del sector:

- La seguridad e integridad física del turista, elemento central de confianza de cualquier destino internacional.
- La imagen país y la reputación del destino de Costa Rica en los mercados emisores, especialmente en Estados Unidos, Europa y Centroamérica.
- La sostenibilidad económica y social del sector en su conjunto, al desincentivar la formalización y premiar la ilegalidad.

A ello se suma una dimensión crítica señalada por organismos internacionales como la Organización Mundial del Turismo (OMT) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): la informalidad en el sector turístico constituye una puerta de entrada frecuente para el lavado de activos y el financiamiento de actividades ilícitas por parte de la delincuencia organizada transnacional, fenómeno que Costa Rica no puede ignorar sin poner en riesgo también su estabilidad y seguridad nacional.

Ante este diagnóstico, resulta impostergable fortalecer el marco legal vigente, contenido en la Ley N.º 1917 de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, dotando al ICT de herramientas modernas, eficaces y alineadas con las mejores prácticas internacionales en gobernanza turística.

La presente iniciativa de reforma persigue tres objetivos esenciales, plenamente concordantes con los fines originales de la Ley N.º 1917, promover, regular y supervisar eficazmente la actividad turística privada en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia leal y sostenibilidad, proteger integralmente los derechos del turista, como consumidor vulnerable y como visitante de un destino que ha basado su éxito en la confianza, y garantizar la seguridad de las personas, tanto nacionales como extranjeras, que acceden a servicios turísticos en Costa Rica.

Para alcanzar dichos objetivos, el proyecto de ley contempla las siguientes medidas específicas:

- Fortalecimiento de la capacidad fiscalizadora y sancionatoria del ICT, mediante la tipificación clara de infracciones, procedimientos sumarios y sanciones proporcionales y disuasivas.
- Establecimiento de estándares mínimos obligatorios para la prestación de servicios turísticos, diferenciados por categoría y riesgo de la actividad.
- Creación y consolidación del Registro Nacional de Oferta Turística (RNOT), como instrumento oficial, accesible en línea, transparente y permanentemente actualizado, que permita a turistas y operadores identificar a los prestadores formalmente registrados.
- Promoción activa de la formalización del sector, con mecanismos de acompañamiento y gradualidad para MIPYMES turísticas, respetando los principios de proporcionalidad y simplificación administrativa.

- Protección efectiva del consumidor turístico, mediante reglas claras sobre información precontractual, responsabilidad del prestador y procedimientos de queja y reparación.

En un contexto global donde algunos sectores económicos impulsan tendencias de desregulación acrítica, Costa Rica debe actuar con responsabilidad estratégica y visión de largo plazo. La experiencia internacional, desde destinos maduros como España e Italia hasta economías competidoras en Centroamérica y el Caribe, demuestra que la calidad, la seguridad y la formalización no son obstáculos para la competitividad, sino sus condiciones de posibilidad.

Preservar la excelencia del destino Costa Rica es una condición indispensable para mantener su posicionamiento en los mercados internacionales más exigentes, así como para seguir atrayendo inversiones responsables y visitantes con mayor capacidad de gasto y fidelización.

En concordancia con los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica en el marco de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, la presente iniciativa contribuye directamente al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular el ODS 8 (trabajo decente y crecimiento económico), ODS 9 (industria, innovación e infraestructura), ODS 12 (producción y consumo responsables), ODS 16 (paz, justicia e instituciones sólidas), ODS 17 (alianzas) y, transversalmente, el ODS 5 (igualdad de género).

De esta forma, la reforma legal no solo actualiza la normativa turística, sino que posiciona a Costa Rica como un destino ejemplar en la implementación del turismo como herramienta de desarrollo sostenible.

En síntesis, el presente proyecto de ley constituye una reforma necesaria, urgente y estratégica para resguardar uno de los principales motores económicos y sociales de Costa Rica. No se trata de una reforma técnica menor, sino de una actualización

estructural del marco normativo del turismo, adaptada a las realidades del siglo XXI y al liderazgo internacional que Costa Rica ha sabido ganarse.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## DECRETA:

**“LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TURISMO MEDIANTE LA FORMALIZACIÓN DE LA OFERTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS; REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5, 38, 40 Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N.º 1917 DEL 9 DE AGOSTO DE 1955, Y SUS REFORMAS”**

**ARTÍCULO PRIMERO-** Para que se adicione un nuevo artículo 39 Bis y un nuevo inciso l) al artículo 5 a la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N.º 1917 del 9 de agosto de 1955, y sus reformas, y se lean de la siguiente manera:

“Artículo 39 Bis. - Para efectos de los procesos sancionatorios de esta ley, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) Servicio turístico formal: toda actividad de transporte, intermediación o prestación de servicios turísticos realizada por personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas, registradas y vigentes ante el Registro Nacional de Oferta Turística del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y las autoridades competentes.
- b) Operadora turística autorizada: aquella inscrita ante el Registro Nacional de Oferta Turística del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y, por tanto, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, técnicos y operativos.
- c) Prestación ilegal de servicios turísticos: toda actividad que, directa o indirectamente, ofrezca o ejecute servicios turísticos sin estar inscrita en el Registro Nacional de Oferta Turística.
- d) Flagrancia en materia turística: Situación en la cual una persona física o jurídica es sorprendida prestando servicios turísticos sin la

autorización vigente, habilitando la intervención inmediata de la autoridad competente.”

**“Artículo 5.-**

(...)

l) Crear y administrar el Registro Nacional de Oferta Turística de Costa Rica, como el instrumento oficial para la identificación, inventario y seguimiento de todas las personas físicas y jurídicas, emprendimientos y actividades que integran la oferta turística del país. Este registro tendrá carácter informativo, estadístico y de planificación sectorial. Las actividades vinculadas al turismo deberán establecerse en la reglamentación de la presente ley.”

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Se reforman los artículos los artículos 2, 4, 5 incisos g) i) j), 38, y 40 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N.º 1917 del 9 de agosto de 1955, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 2.-** El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) es una institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce su gestión conforme a la Constitución Política y la normativa aplicable. Será el ente rector y supervisor del ecosistema turístico nacional, con las siguientes facultades:

- a) Dictar normativa técnica de cumplimiento obligatorio en materia de calidad, seguridad, sostenibilidad y accesibilidad;
- b) Requerir información y realizar inspecciones, auditorías y verificaciones técnicas;
- c) Emitir lineamientos vinculantes y planes de fiscalización sectorial;

- d) Imponer medidas correctivas, precautorias y sancionatorias, conforme al debido proceso; y
- e) Coordinar con municipalidades y demás autoridades la gestión de permisos y la interoperabilidad de información.”

“**Artículo 4.-** La finalidad del ICT será consolidar el desarrollo turístico mediante:

- a) La protección integral del turista y de las comunidades anfitrionas;
- b) El desarrollo sostenible del turismo;
- c) La digitalización y la transparencia de la información sectorial;
- d) La promoción de la formalización y la responsabilidad social empresarial, mediante la creación del Registro Nacional de Oferta Turística;
- e) El fomento de la competitividad, la innovación y la accesibilidad;
- f) La articulación interinstitucional para garantizar el cumplimiento normativo”

“**Artículo 5º.-** El Instituto tendrá las siguientes funciones:

(...)

g) Proteger los intereses de los visitantes, garantizando una permanencia segura y satisfactoria en el país.

(...)

i) Promover la responsabilidad social empresarial en la industria turística, estableciendo estándares mínimos obligatorios en materia de calidad, seguridad, sostenibilidad y accesibilidad, así como administrar sistemas de certificación.

j) Otorgar la declaratoria turística a las empresas y actividades turísticas, que cumplan con los requisitos establecidos vía reglamento. Los requisitos para el otorgamiento de esta declaratoria tomarán en cuenta las condiciones particulares de cada actividad turística y el objetivo prioritario de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas.

(...)"

**“Artículo 38.-**Se entiende por turista, para los efectos de esta ley, todo extranjero no residente en Costa Rica, que visite el país por un tiempo no mayor de seis meses, confines de distracción, descanso, salud, u otros lícitos, siempre y cuando no sean los de obtener trabajo o empleo, o realizar actividades mercantiles en el territorio nacional.

En cuanto a la protección de la persona turista contemplada en la presente ley, se entienden también por turistas los costarricenses que viajen con fines de salud, recreo o descanso a otros lugares dentro del territorio nacional diferentes al de su residencia.

Para la mejor atención de los turistas, el Instituto capacitará guías de turismo y será el único autorizado para extender licencias y/o declaratorias que se autoricen para ese tipo de labor. Los deberes, atribuciones y requisitos de los guías de turismo serán establecidos en el respectivo reglamento. Nadie podrá realizar esas funciones, si no cuenta con la respectiva licencia otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo.

Todos los autorizados conformarán el Registro Nacional de Oferta Turística.”

**“Artículo 40.-** Se prohíbe la publicación de guías, directorios, tarjetas, postales, planos para turistas, o cualquier otra clase de propaganda turística que haya de circular en el exterior o en el interior del país, sin la aprobación previa y escrita del Instituto Costarricense de Turismo. Quien incumpliere esta disposición incurrirá en una multa de equivalente de diez salarios base mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, el ICT elevará la denuncia ante las autoridades competentes.”

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez

**Diputada**